

# TERMINACION O RENEGOCIACION DEL TLCAN: MARCO JURÍDICO ESTADOUNIDENSE Y PROPUESTAS

## TERMINATION OR RENEGOTIATION OF NAFTA: UNITED STATES LEGAL FRAMEWORK AND PROPOSALS

Juan Manuel SALDAÑA PÉREZ \*

RESUMEN: En el presente ensayo analizaremos la naturaleza jurídica del TLCAN en el derecho norteamericano, a efecto de conocer el procedimiento que tiene que seguir el presidente Trump para lograr la salida de Estados Unidos, conforme a lo previsto, tanto en el referido tratado como en el derecho norteamericano, así como las implicaciones jurídicas de su implementación en territorio norteamericano. Por otra parte, en lo relativo a la renegociación, analizaremos algunos aspectos relevantes sobre dumping y solución de controversias.

PALABRAS CLAVE: Tratado Internacional; Renegociación del TLCAN; Denuncia del TLCAN; Naturaleza jurídica del TLCAN; Donald Trump.

ABSTRACT: In this essay, we will analyze the legal nature of NAFTA in US law, in order to know the procedure to be followed by President Trump for the departure of the United States, as foreseen, both in that treaty and in US law, as well as in US law. As well as the legal implications of its implementation in North American territory. On the other hand, with regard to renegotiation, we will discuss some relevant aspects of dumping and dispute settlement.

KEYWORDS: International treaty; Renegotiation of NAFTA; NAFTA denouncement; Legal nature of NAFTA; Donald Trump.

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <jmsal-danap@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 11 de julio 2017. Fecha de aprobación: 07 de agosto de 2017.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de su campaña como candidato a la presidencia y después como presidente, Donald Trump ha manifestado en forma reiterada y continua su intención de que Estados Unidos abandone el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), al considerar que dicho tratado comercial ha sido injusto para los intereses norteamericanos, ya que Canadá y principalmente México le roban los empleos y las inversiones, lo cual ha sido un desastre para la economía de los Estados Unidos. En otras ocasiones, en un tono menos agresivo, la administración Trump ha manifestado su interés en mantener el tratado comercial, siempre que se llegue a una renegociación más favorable para sus intereses norteamericanos.

Trump se ha quejado que los mencionados sus socios comerciales se han estado aprovechando de la economía estadounidense, a través de prácticas como el *dumping*, al vender productos por debajo de un precio justo, por lo que se deben revisar las reglas sobre dumping,<sup>1</sup> y eliminar el Capítulo XIX del TLCAN sobre la Revisión y Solución de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias, conforme al borrador de reforma del acuerdo enviado por la oficina del representante comercial del gobierno federal de Estados Unidos al Congreso.

Además, el Secretario de Economía, Ildefonso Guajardo, ha confirmado que la eliminación del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es una de las modificaciones que se contemplan en el mencionado borrador de reforma del acuerdo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “Trump: TLCAN, un desastre para EU”, en *La Jornada*, Economía, 21 de abril de 2017, p. 19.

<sup>2</sup> “EU busca eliminar de TLCAN capítulo sobre solución de controversias”, en *El Financiero*, 3 de mayo de 2017. Consultado en: <<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/eu-busca-eliminar-de-tlcan-capitulo-sobre-solucion-de-controversias.html>>.

En los diferentes medios de comunicación de Estados Unidos, Canadá, México y del mundo entero, ha circulado información en el sentido que el equipo del presidente Donald Trump trabaja en la redacción de una orden Ejecutiva para sacar a Estados Unidos del TLCAN, lo cual ha tenido un impacto negativo para México, principalmente, ya que ha provocado la volatilidad del tipo de cambio, siendo la principal víctima el peso mexicano. Además, estas noticias han provocado en territorio norteamericano, el rechazo del sector rural que fue el mayor aliado electoral de Trump (desde productores de maíz hasta engordadores de cerdo), así como de senadores republicanos, por considerar que esa medida perjudicaría enormemente al sector, considerado uno de los principales beneficiarios del tratado.<sup>3</sup>

Sin embargo, a finales de mayo del 2017, en diferentes medios circulo la noticia de que la administración del presidente Trump envió la notificación formal al Capitolio para modernizar el TLCAN, a efecto de que el 17 de agosto de 2017 inicien las pláticas formales.<sup>4</sup>

Considero que aún en el caso de que inicien las negociaciones como se ha anunciado, no se tiene certeza sobre el futuro del TLCAN, ya que la postura del presidente Trump ha sido incierta y contradictoria, por lo que existe la posibilidad de que en cualquier momento durante la negociación, el presidente Trump de manera repentina amenace denunciar y hasta denuncie el referido tratado comercial, a efecto de presionar al gobierno mexicano para obtener mayores beneficios, por lo que México debe estar preparado para el escenario más desfavorable, esto es la denuncia del tratado, y conocer los alcances de dicha medida.

La posible salida del TLCAN por parte de los Estados Unidos, ha sido motivo de preocupación para México, desde hace varios meses. Sobre este tema en particular se han expresado, tanto en

---

<sup>3</sup> Afirman que Trump ordenaría salir del TLC, Agencia Reforma, Washington. 21 abril 2017. Consultado en: <<https://www.elindependientedehidalgo.com.mx/afirman-trump-ordenaria-salir-tlc/>>.

<sup>4</sup> “Trump va a modernizar el TLCAN”, en *Reforma Internacional*, 18 de mayo de 2017.

México como en Estados Unidos y Canadá, opiniones muy variadas en los diferentes medios de comunicación. Especialistas de diversas áreas del conocimiento, desde economistas, politólogos, sociólogos, empresarios, políticos, académicos, abogados, hasta ecologistas y público en general han expresado sus opiniones, sobre las posibles y consecuencias de tipo económico y social que traería para México, una medida de tal naturaleza. Sin embargo, sobre este tema, se han manifestado muy pocas opiniones desde el punto de vista jurídico, tanto en el ámbito del derecho internacional de los tratados como desde la óptica del sistema jurídico norteamericano.

Por lo anterior, en el presente ensayo analizaremos la naturaleza jurídica del TLCAN en el derecho norteamericano, a efecto de conocer el procedimiento que tiene que seguir el presidente Trump para lograr la salida de Estados Unidos, conforme a lo previsto, tanto en el referido tratado como en el derecho norteamericano, así como las implicaciones jurídicas de su implementación en territorio norteamericano.

Por otra parte, en lo relativo a la renegociación, analizaremos algunos aspectos relevantes sobre dumping y solución de controversias. Dos temas sobre los cuales, por una parte la administración Trump ha manifestado su intención en renegociar, al considerar que sus reglas son injustas para Estados Unidos, y por la otra, considero que son de fundamental relevancia para México, ya que con base en la experiencia de más de veinte años del TLCAN, podemos afirmar que la aplicación de las reglas sobre estas materias con base en el sistema jurídico norteamericano, si han sido injustas no solo para México sino también para todos los demás países que tienen relaciones comerciales con Estados Unidos.

## II. NATURALEZA JURÍDICA DEL TLCAN EN ESTADOS UNIDOS

La práctica norteamericana sobre los tratados internacionales es inusual en diversas maneras y única en algunos otros aspectos, incluso la terminología tiene distinto significado en Estados Unidos respecto al resto del mundo. Conforme al derecho norteamericano, los Estados Unidos se pueden comprometer internacionalmente mediante dos instrumentos: *Treaties* y *Agreements*.

El Artículo II, sección 2, cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos, contiene la llamada "*Treaty Clause*", conforme a la cual el Presidente puede firmar tratados con la aprobación de dos terceras partes del Senado, en los siguientes términos:

(The president)

He shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur; and he shall nominate, and by and with the Advice and Consent of the Senate, shall appoint Ambassadors,...

(El presidente)

Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su aprobación dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a los embajadores (...)

Ha sido una vieja práctica norteamericana que el senado rechace o no apruebe los *Treaties* firmados por el Ejecutivo, tal es el caso del GATT de 1947, entre otros muchos; motivo por el cual, con base en una forzada y cuestionada interpretación del Artículo I, Sección 10 de su Constitución, que establece una prohibición para que los estados puedan participar en cualquier *Agreement or Compact* (acuerdo o pacto) con potencias extranjeras, sin la aprobación del Congreso, se ha creado la figura de los *Agreements* (Acuerdos) distintos a *Treaties*, a través de los cuales el estado norteamericano asume la gran mayoría de sus compromisos internacionales.

No State shall, without the Consent of Congress, ... enter into any Agreement or Compact with another State, or with a foreign Power, or engage in War, unless actually invaded, or in such imminent Danger as will not admit of delay.

(Énfasis añadido)

Sin el consentimiento del Congreso ningún estado podrá establecer derechos de tonelaje ... celebrar Acuerdo o Pacto alguno con otro Estado o con una potencia extranjera... (Énfasis añadido)

En efecto, el texto constitucional establece que sin la aprobación del Congreso los estados no pueden celebrar *Agreements*. A contrario *sensu*, se ha interpretado el texto constitucional en el sentido de que con la aprobación del Congreso, los estados y la federación sí pueden celebrar los denominados *Agreements* con potencias extranjeras.

Entre los diferentes tipos de *Agreements* que existen en el sistema jurídico norteamericano, destacan los *Congressional Executive Agreements*. (Acuerdos Ejecutivos Congresionales o Legislativos). El TLCAN, la OMC y la mayoría de los compromisos internacionales suscritos por Estados Unidos han adoptado la forma de *Congressional Executive Agreements* (CEA), los cuales son aprobados en su conjunto por el Congreso a través del procedimiento acelerado vía *fast track* e incorporados al derecho interno norteamericano mediante una ley nacional (*implementation Act*). Por lo anterior, para la aprobación del TLCAN no se requirió la aprobación senatorial.

### III. DENUNCIA DEL TLCAN

Por regla general la forma o procedimiento para la terminación o retiro de un tratado es conforme a lo previsto en el propio tratado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado; o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Esta-

Al respecto, en el TLCAN se establece con claridad el momento en que se puede denunciar el tratado, sin embargo no se indica cual es la autoridad de Estados Unidos que tiene la facultad para denunciarlo ni que requisitos legales se tienen que cumplir para que dicha denuncia tenga validez y se haga efectiva en el territorio norteamericano.<sup>6</sup>

En este sentido surgen las siguientes preguntas: para que el presidente de los Estados Unidos denuncie el TLCAN (CEA) se requiere la aprobación del Congreso? La Facultad de denunciar el TLCAN es exclusiva del presidente estadounidense?

La práctica estadounidense sobre la facultad del ejecutivo para denunciar un *agreement* y la autorización del Congreso para ello es muy poca y el derecho norteamericano es obscuro al respecto. En diversas ocasiones el senado ha cuestionado ante la Corte la facultad del Ejecutivo para denunciar unilateralmente un *treaty* sin la autorización del senado, y la Corte ha decidido no aceptar la demanda por considerar que la problemática planteada es de carácter político y no jurídico.<sup>7</sup>

---

dos contratantes. Artículo 54 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969.

<sup>6</sup> “Una Parte podrá denunciar este Tratado seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo (...)”. Artículo 2205 del TLCAN.

<sup>7</sup> En el caso *Goldwater* se planteó: “Esta sección Sugiere que la forma más eficaz de terminar los tratados es una Resolución Conjunta del Congreso (aprobada por mayoría de votos), junto con una Firma presidencial. Algunos sostienen que el Artículo II, Sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos debe ser ampliado para incluir tanto la ratificación como la terminación del tratado. Después de todo si el Presidente no puede celebrar un tratado sin el consentimiento de dos tercios del Senado, entonces ¿por qué no se requiere este proceso para que el Presidente puede retirarse de un tratado? El problema con este argumento es que ignora la diferencia inherente entre la adición y eliminación de tratados internacionales Compromisos.” Ver *Goldwater v. Carter*, 444 U.S. 996 (Supreme Court of the United States December 13, 1979). Consultado en: <[http://wikivisually.com/wiki/Goldwater\\_v.\\_Carter](http://wikivisually.com/wiki/Goldwater_v._Carter)>. *Beacon Products Corp. v. Reagan*, (United States Court of Appeals, First Circuit November 7, 1986). Consultado en: <[http://www.leagle.com/decision/1987815814F2d1\\_2816/BEACON%20PRODUCTS%20CORP.%20v.%20](http://www.leagle.com/decision/1987815814F2d1_2816/BEACON%20PRODUCTS%20CORP.%20v.%20)

Es necesario tener presente que el sistema jurídico norteamericano ha adoptado un método indirecto de incorporación de la norma de derecho internacional (*agreement*) a su derecho interno, por lo que una vez que el Ejecutivo firma el texto del instrumento internacional (*Agreement*) es necesario que el Congreso expida una *implementation act* (ley nacional), y lo que obliga a los Estados Unidos es su ley nacional y no el texto del *Agreement* (TLCAN) firmado con México. También es conveniente señalar que en ocasiones el texto del instrumento (*Agreement*) firmado por el Ejecutivo con otro país (México) tiene diferencias con el texto de la *Implementation Act*, mismas que cobran importancia cuando se presenta una controversia.

Por lo anterior, el Congreso norteamericano al aprobar el TLCAN emitió una ley interna o nacional denominada *North American Free Trade Agreement implementation Act* (S.C. 1993, c. 44). El texto de esta ley nacional es la que obliga a Estados Unidos y no el texto del tratado o acuerdo firmado con México (TLCAN), por lo que consideramos que la denuncia unilateral del TLCAN por parte del presidente estadounidense no tendría validez en el territorio norteamericano, puesto que no es suficiente la denuncia del TLCAN por el Ejecutivo para impedir que en la práctica continúe operando, ya que, en su caso se requiere abrogar la ley nacional (*Implementation Act*) y solo el Congreso norteamericano puede hacerlo, el presidente Trump no puede modificar o abrogar una ley.

La problemática planteada también se puede analizar de la siguiente manera: conforme al derecho norteamericano el texto del TLCAN firmado por los presidentes de México y de los Estados Unidos no tiene ninguna validez en este último país, ya que lo que vale para Estados Unidos es el texto de la *North American Free Trade Agreement implementation Act* (S.C. 1993, c. 44), ley nacio-

---

REAGAN>. Kucinich v. Bush 2002 (United States District Court, District of Columbia December 30, 2002). Consultado en: <[http://www.leagle.com/decision/2002237236FSupp2d1\\_1237.xml/KUCINICH%20v.%20BUSH](http://www.leagle.com/decision/2002237236FSupp2d1_1237.xml/KUCINICH%20v.%20BUSH)>.

nal que expidió el Congreso para aprobar e incorporar el TLCAN a su derecho interno. En consecuencia el presidente de los Estados Unidos no puede abrogar una ley nacional que contiene el TLCAN, ya que es facultad del Congreso.

La *North American Free Trade Agreement implementation Act* (S.C. 1993, c. 44), no contiene un apartado relativo a su abrogación o derogación, por lo que seguramente se tendría que seguir el procedimiento legislativo normal.

Por otro lado, es necesario considerar que la *North American Free Trade Agreement implementation Act* (S.C. 1993, c. 44) no contiene todos los compromisos alcanzados por las partes del TLCAN, en particular los previstos en la Sección A del Capítulo XI, sobre Inversión, hecho que favorece el camino para que el presidente denuncie el TLCAN con plena efectividad respecto a la materia de Inversión, sin la intervención del Congreso, lo que confirma lo inusual de la práctica norteamericana sobre la materia.

En conclusión, el que el TLCAN no sea en Estados Unidos un tratado aprobado por el senado sino un *Congressional Executive Agreement* aprobado por el Congreso (con el carácter de ley) debilita la postura del presidente Trump de denunciarlo unilateralmente, excepto en materia de inversión.

#### IV. RENEGOCIACIÓN DEL TLCAN

La renegociación del TLCAN, en su caso, seguramente incluirá muchos temas, tales como aranceles, inversiones, reglas de origen y muchos otros. Sin embargo, en este ensayo solo analizaremos y formularemos algunas propuestas para considerar en la renegociación, sobre dos temas de gran importancia para México y respecto a los cuales el presidente Trump ha manifestado su interés en renegociar: solución de controversias del Capítulo XIX y reglas sobre la práctica desleal de dumping.

## A) CAPÍTULO XIX

Las resoluciones definitivas por *dumping* o por subvenciones emitidas por México, Estados Unidos o Canadá pueden ser impugnadas por tres vías, una interna ante las autoridades administrativas o judiciales del país que impuso la medida y por dos vías externas, ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OSD de la OMC) y ante un Panel Binacional del Capítulo XIX del TLCAN. En el presente trabajo solo analizaremos este último.

Estas resoluciones se pueden impugnar por dos vías arbitrales al mismo tiempo: ante el Panel del Capítulo XIX y el Órgano de Solución de Controversias de la OMC, puesto que una vía no es excluyente de la otra. Por ejemplo, la resolución definitiva sobre las importaciones de fructosa de Estados Unidos, se impugnó simultáneamente por las dos vías arbitrales mencionadas. Los importadores y exportadores norteamericanos impugnaron la resolución definitiva de la Secretaría de Economía ante un Panel del Capítulo XIX, y simultáneamente el gobierno estadounidense impugnó la misma resolución ante el OSD de la OMC.

En el Capítulo XIX, las Partes se comprometieron a reemplazar la revisión judicial interna de sus resoluciones definitivas de *dumping* o subvenciones por la revisión de Panel binacional y acordaron que las resoluciones del Panel no podrán ser objeto de impugnación ante los tribunales nacionales de las Partes. En otras palabras, se convino que la vía arbitral es excluyente de la vía interna.

1904.1 Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

Sin embargo, México en su propio perjuicio, en algunas ocasiones no ha respetado el mencionado principio de “la vía de Panel

es excluyente de la vía interna”. Por ejemplo, en el caso de carne de bovino (2001) la selección de un Panel por una de las partes en conflicto, erróneamente se consideró como un derecho individual de cada parte interesada (importador, exportador o productor) y además “no atrayente”, lo que significa que si una parte interesada opta por la vía de Panel no obliga a las demás partes a seguir esta vía.

En la práctica unos importadores o exportadores (partes interesadas) han impugnado una resolución por la vía de Panel del Capítulo XIX y otros productores, importadores o exportadores (partes interesadas) han impugnado la misma resolución por la vía interna.

Esta situación contraviene los principios de celeridad y seguridad jurídica que debe regir en todos los procedimientos, incluidos los arbitrales, ya que puede darse el caso de que se emitan resoluciones no coincidentes y hasta contradictorias, por el Panel y el órgano de Solución de Controversias de la OMC, o por un juez nacional y por un Panel, respecto a uno o varios puntos de controversia, con base en el mismo expediente administrativo, los mismos instrumentos jurídicos (AA, ASMC, LCE, RLCE), el mismo criterio de revisión y la misma resolución definitiva.

En consecuencia, las resoluciones definitivas emitidas por México, respecto a mercancías de los Estados Unidos o Canadá, en algunos casos se han impugnado simultáneamente por tres vías: una interna o jurisdiccional (recurso de revocación, juicio contencioso administrativo federal y juicio de amparo) y dos vías externas o arbitrales (Panel del Capítulo XIX del TLCAN y ante el OSD de la OMC).

Por lo anterior, considero que se debería de establecer, por otra parte que la vía de Panel es excluyente del OSD de la OMC y, por la otra que la vía interna también es excluyente de la OMC.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el Artículo 1904.2 del TLCAN, la solicitud de establecimiento de Panel deberá presentarse por una Parte implicada (gobierno), ya sea a iniciativa pro-

pia o a petición de cualquier persona legitimada para impugnar la resolución por vía interna.

1904.2 Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise una resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora (...).

Considero que se debe modificar el 1904.2, a efecto de establecer con claridad que cualquier parte interesada (productor nacional, exportador o importador) pueda “directamente” solicitar el establecimiento de un Panel,<sup>8</sup> tal como se establece en las Reglas de procedimiento y en la práctica se ha venido aplicando, a efecto de evitar en el futuro interpretaciones diferentes, que permitan que la simple inactividad del gobierno se convierta en un obstáculo para la solución de controversias.

El Panel se integra por cinco panelistas, en su mayoría juristas de buena reputación, seleccionados de una lista de 25 nacionales de cada Parte, en total 75 candidatos.<sup>9</sup> Cada Parte selecciona a dos panelistas, por lo que se trata de un método de selección directa, con derecho a “cuatro recusaciones irrefutables y secretas”, conforme a lo establecido en el Artículo 1901.2.2 del TLCAN.

En mi personal punto de vista, este sistema de “recusación sin causa” es arbitrario e injusto, ya que puede convertirse en un mecanismo de control de panelistas que obstaculice su libertad de resolución, por lo que en la renegociación se debería eliminar y establecer con claridad los supuestos o conductas de panelistas que ameritan su remoción o la renuncia de los panelistas.

Conforme a lo previsto en el 1904.2, el Panel es competente para revisar las resoluciones “definitivas” en materia de prácticas

---

<sup>8</sup> Artículos 1904.5, 1904.7 del TLCAN y 51 de la LCE, y Regla 3 de las Reglas.

<sup>9</sup> “La lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido”, conforme al Anexo 1902.1 del TLCAN, sin embargo en el caso de México los jueces están impedidos para “aceptar o desempeñar encargo de la Federación”, conforme al artículo 101 de la CPEUM.

dumping y subvenciones emitidas por una autoridad competente de las Partes, y dictaminar con base en el expediente administrativo<sup>10</sup> si la autoridad cumplió con las disposiciones jurídicas del país importador consistentes en leyes, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales en que un tribunal nacional basaría la revisión de una resolución definitiva.

1904.2 Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise,... una resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias..., para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la Parte Importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias consisten en leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente (...)

En otras palabras, el Tribunal arbitral (Panel) debe revisar si la autoridad administrativa de Canadá, México o Estados Unidos, en su caso, cumplió las leyes nacionales en que basa o fundamenta su resolución definitiva en materia de dumping o subvenciones.

En la práctica el Panel revisa una resolución definitiva emitida por México con base, no solo en su Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, sino también en el Acuerdo *Antidumping* (AA) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) de la Ronda Uruguay (tratados), ya que la Secretaría de Economía basa sus resoluciones definitivas tanto en leyes nacionales como en tratados internacionales, ya que éstos últimos forman parte de las disposiciones jurídicas de México.

---

<sup>10</sup> El expediente administrativo incluye toda información documental presentada por las partes o la que se allegue la autoridad durante el procedimiento, así como comunicaciones gubernamentales, actas de reuniones con las partes, transcripción de la audiencia, copia de la resolución definitiva y avisos publicados en el DOF durante el procedimiento. Artículo 1911 del TLCAN y 138 del RLCE.

En cambio, si la resolución definitiva es emitida por la autoridad de Estados Unidos, el Panel únicamente revisa si dicha resolución cumple con la legislación nacional estadounidense, esto es el *The Uruguay Round Agreement Act -URAA-* y la *The 19 U.S.C. S 1677 (35) (A) (USC)* sin revisar si la resolución cumple con lo previsto en el AA y el ASMC de la OMC (tratado).

Lo anterior se debe a que, como ya se mencionó, Estados Unidos ha adoptado el método de incorporación indirecta de la norma de derecho internacional a su derecho nacional, conforme al cual el texto del tratado internacional no tiene ninguna validez, ya que lo único que tiene validez en el territorio norteamericano es la *Implementación Act* que aprueba el Congreso como ley nacional, a propuesta del Ejecutivo.

De manera tal que el tribunal arbitral (Panel) revisa si la resolución en materia de dumping o subvenciones emitida por la autoridad administrativa estadounidense cumple con su legislación nacional sobre la materia: *The Uruguay Round Agreement Act -URAA-* y la *The 19 U.S.C. S 1677 (35) (A) (USC)* (Ley de Comercio Exterior), y no revisa si cumple con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones (tratados), en su caso.

Es importante destacar que el texto de *URAA* es idéntico al texto del *USC*. Sin embargo, estas dos leyes internas de Estados Unidos tienen pequeñas pero importantes diferencias con el texto del AA; diferencias que adquieren relevancia hasta el momento en que se presenta una controversia internacional. Una de esas pequeñas pero importantes diferencias ha desembocado en numerosos litigios internacionales entre Estados Unidos y la Unión Europea, Japón, México y otros países, respecto al uso de la metodología de *zeroing* para calcular el margen de *dumping*, “prevista en la legislación estadounidense sobre *dumping*”.<sup>11</sup>

En seguida, a manera de ejemplo expondré una de las discrepancias existentes entre el texto del AA, por una parte, y el texto

---

<sup>11</sup> Panel Binacional USA-MEX-2007-1904-01 (Capas y flejes de acero); OPA WT/DS294/AB/R (2006); OPA-WTO/DS350/AB/R(2009).

del URAA y del USC, por la otra, respecto a la metodología para el cálculo del margen de *dumping*, conocida como *zeroing*, con lo cual se evidencia que una diferencia aparentemente menor entre ambos textos, en la práctica tiene importantes consecuencias legales en perjuicio de las exportaciones mexicanas y de otros países, al mercado norteamericano.

El artículo 2.1 del Acuerdo *Antidumping* (Tratado)<sup>12</sup> establece que existe *dumping* (margen de *dumping*) cuando el precio de importación es inferior a su valor normal:

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

*2.1 For the purpose of this Agreement, a product is to be considered as being dumped, i.e. introduced into the commerce of another country at less than its normal value, if the export price of the product exported from one country to another is less than the comparable price, in the ordinary course of trade, for the like product when destined for consumption in the exporting country.*

Cabe señalar que el 30 de la LCE de México está acorde con el 2.1 del AA, al indicar que existe dumping cuando se importan mercancías a un precio inferior a su valor normal.

Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

---

<sup>12</sup> Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), contenido en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acta Final de la Ronda Uruguay), publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994.

En virtud de que Estados Unidos tiene un método de incorporación indirecta de la norma de derecho internacional a su derecho interno,<sup>13</sup> el texto del AA firmado por el Presidente estadounidense no tiene ninguna validez, pues lo que obliga en el territorio norteamericano es el texto de su URAA, donde se establece que existe *dumping* (margen de *dumping*) cuando el valor normal excede el precio de exportación, en los siguientes términos:

URAA. Sec. 777A. (35) (A).

El término “margen de dumping” significa la cantidad por la cual el valor normal excede el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de la mercancía objeto.

The term “dumping margin” means the amount by which the normal value *exceeds* the export price or constructed export price of the subject merchandise.

Es pertinente destacar que el texto del URAA es igual al texto de la ley interna de los Estado Unidos, 19 U.S.C. § 1677 (35) (A) que dispone:

19 U.S.C. § 1677 (35)

(35) Dumping margin; weighted average dumping margin

(A) Dumping margin

The term “dumping margin” means the amount by which the normal value *exceeds* the export price or constructed export price of the subject merchandise

Lo anterior se debe a que una vez que el Presidente de los Estados Unidos firmó el Acta Final de la Ronda Uruguay, antes de presentarla a la aprobación del Congreso bajo la modalidad de *Congressional Executive Agreement (CEA)* vía *Fast Track*, las Comisiones de Comercio del propio Congreso modificaron el texto del Acuerdo de *Marrakech* para adecuarlo a su ley interna 19 U.S.C. § 1677 (35) (A). *Es preciso recordar que* bajo esta modalidad

---

<sup>13</sup> Para un estudio más detallado ver: SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, S.A.P.J., *Tratados en México y Agreements en los Estados Unidos*. México, Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México-III-UNAM, 2009.

(*Fast Track*) el proyecto de *Implementation Act* presentado por el Ejecutivo no puede ser modificado por el Congreso, ya que lo tiene que aprobar o desaprobar en su totalidad.

Como ya se mencionó, esta diferencia entre el URAA y el AA, para muchos insignificante, ha provocado serias controversias internacionales que se han prolongado por más de dos décadas, tanto a nivel multilateral ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD) como en el ámbito bilateral ante los Paneles del Capítulo XIX, en virtud de que Estados Unidos con base en una interpretación del URAA y del USC (legislación nacional) ha utilizado la metodología conocida como *zeroing* o “reducción a cero”, para determinar que “margen de *dumping*” significa “la cantidad por la cual el valor normal excede el precio de exportación”.

A pesar de que la práctica del *zeroing* fue aceptada y confirmada a nivel interno por la Corte de Apelaciones norteamericana, su uso en investigaciones nuevas o iniciales fue impugnada por la Comunidad Europea ante el Grupo Especial (GE) y el Órgano de Apelación (OA) de la OMC, donde se ha determinado que el uso de la metodología conocida como *zeroing* es inconsistente con el AA y el GATT de 1994.

En efecto, el uso de *zeroing* por Estados Unidos ha sido impugnado en más de catorce casos ante el OSD de la OMC. En todas estas controversias, tanto los GE como el OA han determinado que esta metodología está en contra del Acuerdo Antidumping.<sup>14</sup>

Para supuestamente dar cumplimiento a las decisiones de la OMC, en el 2006 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (*Department of Commerce* –DOC–) modificó su práctica administrativa y dejó de aplicar *zeroing* en investigaciones nuevas y pendientes, sin embargo se negó a abandonar el uso de reduc-

---

<sup>14</sup> Casos: *US – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil*. WT/DS429/AB/R. Consultado en: <<http://trade.ec.europa.eu/wtodispute/show.cfm?id=497&code=3>> y. *US-Srimp (Viet Nam)*. WT/DS429/AB/R, abril 7,2015. Consultado en: <[https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/429abr\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/429abr_e.pdf) FEDERAL CIRCUIT. 630 F.3d 1365; 2011 US. App. LEXIS 324; 32 Int'l Trade Rep. BNA) 1769>

ción a cero en las revisiones y otros procedimientos *antidumping*.

15

En el Caso SKF la Corte de Apelaciones, sin dar una explicación, decidió que el hecho de que el *DOC* continúe aplicando *zeroing* en revisiones no es inconsistente con el *USC*. Además, las decisiones de la OMC citadas por la parte apelante no modifican el derecho americano a menos que sean expresamente implementadas, en consecuencia confirmó la decisión de la Corte de Comercio Internacional en el sentido que el *DOC* tiene autoridad para aplicar *zeroing*.

A nivel interno la Corte de Apelaciones norteamericana ha conocido sobre el uso de *zeroing* en repetidas ocasiones, tanto en investigaciones como en revisiones, y ha sostenido que en virtud de que el *USC* es “ambiguo”, respecto a la palabra *exceeds*, el *DOC* (autoridad administrativa) tiene deferencia para interpretar la disposición.

En el Caso *Dongbu* por primera vez se analiza si es razonable interpretar el *USC* de diferente manera, dependiendo si se trata de una investigación inicial o de una revisión, por lo que revoca la sentencia de la Corte de Comercio Internacional y la regresa para que el *DOC* tenga oportunidad de dar una explicación razonable o, en su caso adopte una sola interpretación del *USC*.

A diferencia de *Dongbu*, en el caso *JETK* la Corte si proporcionó una supuesta explicación a su aplicación de *zeroing* en revisiones, sin embargo, se limitó a señalar las diferencias entre ambos procedimientos y el método de cálculo que generalmente se usa en cada uno, por lo que la Corte de Apelaciones determinó que la explicación no se refería al punto más relevante: porque es una interpretación razonable del *USC* el uso de *zeroing* en revisiones y no en investigaciones iniciales?<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> *SKF v. United States*. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FEDERAL CIRCUIT. 630 F.3d 1365; 2011 US. App. LEXIS 324; 32 Int'l Trade Rep. 8BNA) 1769.

<sup>16</sup> Casos: *Dongbu Steel Co., Ltd. V. United States* (Fed. Cir. , Mar.31,2011), en *Corus Staal BV v. Dept of Commerce* , 395 F. 3d 1343, 2005 (*Corus I*). <<https://>

En este sentido, la autoridad administrativa norteamericana (DOC), con base en su “deferencia”,<sup>17</sup> ha interpretado que la palabra *exceeds limita la definición del margen de dumping a números positivos*, por lo que para calcular el margen de *dumping*, *solo se deben considerar aquellas operaciones en las que el valor normal excede el precio de exportación*.

En otras palabras, se reducen a cero o se excluyen del cálculo del margen de *dumping* todas aquellas operaciones sin *dumping* (si el valor normal es inferior al precio de exportación) y solamente se incluyen las operaciones con *dumping* (si el valor normal excede al precio de exportación).

La definición del margen de *dumping* en el USC es fundamental en la controversia sobre *zeroing*. Los productores nacionales y el gobierno estadounidense han argumentado que el uso de la palabra “*exceeds*” en el USC limita la definición del margen de *dumping* a números positivos, en tanto que los exportadores extranjeros argumentan que el uso de *zeroing* es una interpretación irrazonable del USC.

En el cálculo del margen de *dumping*, los Estados Unidos excluyen todas las importaciones sin *dumping* y solo incluyen

---

[www.courtlistener.com/opinion/212099/corus-staal-bv-v-dept-of-commerce/http://www.cafc.uscourts.gov/images/stories/opinions-orders/10-1271.pdf](http://www.courtlistener.com/opinion/212099/corus-staal-bv-v-dept-of-commerce/http://www.cafc.uscourts.gov/images/stories/opinions-orders/10-1271.pdf); y

Caso: JTEKT Corp. v. United States, 642, F.3d 1378, June 29, 2011, consultado en: <<http://www.cafc.uscourts.gov/images/stories/opinions-orders/10.1516%20-1518.pdf>>.

<sup>17</sup> Las Cortes Federales estadounidenses han resuelto que la autoridad administrativa tiene la facultad interpretar las disposiciones legales que resulten ambiguas u omisas, ya que es la que cuenta con mayor experiencia en la materia. Cuando el Congreso no se expresó directamente en la ley sobre una cuestión en particular y, en consecuencia la disposición jurídica es ambigua u omisa, deja en la autoridad administrativa la facultad de interpretación de la misma (intención implícita del Congreso). Esto se conoce como “Principio de Deferencia”, “Principio Chevron” o “Doctrina Chevron”. Ver: Chevron, U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc. 467. U.S. 837 (1984). Consultado en: <[https://en.wikipedia.org/wiki/Chevron\\_U.S.A.,\\_Inc.\\_v.\\_Natural\\_Resources\\_Defense\\_Council,\\_Inc](https://en.wikipedia.org/wiki/Chevron_U.S.A.,_Inc._v._Natural_Resources_Defense_Council,_Inc)>.

aquellas operaciones con *dumping*, lo cual además de absurdo es evidentemente arbitrario. Por ejemplo, en un caso hipotético, si como resultado del análisis de un millón de transacciones el *DOC* determina que en 999 mil el valor normal no excede el precio de exhortación (no tienen *dumping*) y solo en mil el valor normal excede el precio de exportación (si tienen *dumping*), el *DOC* reduce a valor cero o excluye del margen de *dumping* todas aquellas operaciones sin *dumping* (999 mil) y solo incluye aquellas transacciones con *dumping* (mil) en el cálculo del margen de *dumping*.

El uso de *zeroing* asegura al *DOC* que aun cuando la mayor parte de las importaciones se realicen en condiciones leales de comercio (sin *dumping*), unas cuantas importaciones con *dumping* son suficientes para determinar la existencia de un margen de *dumping* que sirva como base para la imposición de una cuota compensatoria. En cambio, conforme al AA, en el cálculo del margen de *dumping* se deben incluir todas las importaciones, tanto las realizadas con *dumping* como las que no tienen *dumping* y así obtener un promedio ponderado de todas las transacciones, con base en el cual se obtiene un margen de *dumping*.

Además, en virtud de que Estados Unidos tiene un sistema retrospectivo de aplicación de cuotas compensatorias, el cálculo del margen de *dumping* en investigaciones nuevas o iniciales solo sirve para determinar si existe una práctica desleal, ya que el monto de la cuota compensatoria se determina con base en el margen de *dumping* que resulte de las subsecuentes revisiones anuales.

Por lo anterior, en el sistema jurídico norteamericano no es importante la metodología que se utilice para determinar el margen de *dumping* en investigaciones nuevas o iniciales, siempre que resulte un margen positivo y mayor que de *minimis*. Seguramente, esta es la razón por la que el *DOC* elimino el uso de *zeroing* para el cálculo del margen de *dumping* solo para las investigaciones nuevas o iniciales y continúa aplicándolo en las revisiones.

Por la misma razón a todos aquellos exportadores que no participaron en la investigación, el *DOC* les determina un margen de *dumping* promedio; es más considero que el *DOC* no tendría inconveniente en determinarles un margen de *dumping* menor

al promedio, puesto que se reitera que finalmente en un sistema retrospectivo de aplicación de cuotas compensatorias como el estadounidense, el monto de la cuota a pagar se determina con base en el margen de *dumping* calculado en la revisión anual correspondiente. A diferencia del método prospectivo del pago de cuotas compensatorias utilizado por México, en donde el monto de la cuota compensatoria que se debe pagar, se calcula con base en el margen de *dumping* calculado en la investigación nueva o inicial.<sup>18</sup>

El hecho de que el *DOC* haya parcialmente “aceptado” la resolución del OSD y en consecuencia haya eliminado el uso de la metodología del *zeroing* en las investigaciones administrativas iniciales o nuevas, hace implícito el reconocimiento de que se trata de una práctica ilegal, por ello es inconsistente que se siga aplicando el *zeroing* en las revisiones.

En el caso de Estados Unidos, el Panel va a revisar si la resolución definitiva emitida por la autoridad administrativa “estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias” norteamericanas, esto es *The Uruguay Round Agreement Act -URAA*), donde se permite el uso de la metodología de *zeroing* o reducción a cero, para determinar el margen de dumping, la cual, como ya se expuso está en contra del AA y del ASMC de la OMC.

En otras palabras, en el caso de Estados Unidos el Panel va a revisar si la resolución definitiva de dumping cumplió con la metodología de *zeroing* o reducción a cero, para el cálculo del margen de dumping, lo cual, como ya se expuso, además de estar en contra del Acuerdo Antidumping de la OMC, se traduce en un trato injusto para México, ya que perjudica la economía nacional.

Por lo anterior, considero que el Panel debe revisar que las resoluciones de los tres países cumplen con el texto del tratado (AA, ASMC, etc.) y no solo con la ley nacional (USC, URAA, Ley de Comercio Exterior etc.).

---

<sup>18</sup> SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, J.M.S.P, *Comercio Internacional. Régimen Jurídico Económico*, 4ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 375 y ss.

B) CAPÍTULO XX. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES  
Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En el Capítulo XX se establece un procedimiento de prevención y solución de controversias que opera únicamente entre estados;<sup>19</sup> salvo en materia de inversión (Capítulo XI) y de cuotas compensatorias por dumping o subvenciones (Capítulo XIX) y en aquellos casos en que el Tratado lo señale expresamente, y tiene por objeto garantizar el correcto funcionamiento del Tratado y se sustenta en un principio de cooperación. El principio rector del mecanismo es que en todo momento las Partes (Estados: México, Canadá y Estados Unidos) deben buscar una solución mutuamente satisfactoria. Durante el procedimiento y concluido el mismo, las Partes deben procurar llegar a una solución negociada, conforme a las disposiciones del propio Tratado.<sup>20</sup>

En el Capítulo XX se establece tres mecanismos de solución de controversias:

- a) consultas (negociación);
- b) reunión de la Comisión de libre Comercio (buenos oficios, mediación o conciliación); y
- c) arbitraje no vinculante.

---

<sup>19</sup> Las Partes podrán acudir al mecanismo de solución de controversias del Capítulo XX, “cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado de la aplicación de las siguientes disposiciones: a) Segunda Parte, “Comercio de bienes”, salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, “Comercio e inversión en el sector automotriz”, o del Capítulo IV, “Energía”; b) Tercera Parte, “Barreras técnicas al comercio”; c) Capítulo XII, “Comercio transfronterizo de servicios”; o d) Sexta Parte, “Propiedad Intelectual”, ...” Anexo 2004, TLCAN.

<sup>20</sup> PEREZCANO, Hugo, “La Solución de controversias en el Marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en: LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (coord.), *El futuro del libre comercio en el continente Americano. Análisis y perspectivas*, México, IJ-UNAM, 1997, p. 4.

En este mecanismo solo los Estados pueden ser Parte en la controversia, sin embargo, considero que este sistema de solución de controversias sería más eficaz si los particulares también pudieran accionar el mecanismo. En ocasiones los gobiernos no tienen la disposición o voluntad suficiente para resolver los conflictos, pues consideran que obtienen mayores beneficios “electorales” al adoptar o defender una postura política. Por ejemplo, es el caso de la controversia sobre autotransporte de carga entre Estados Unidos y México.<sup>21</sup>

Por otra parte, con el objeto de proporcionar eficacia al sistema de solución de controversias, el Tratado establece el dispositivo de “suspensión de beneficios”, que si bien no obliga a una Parte por la fuerza a cumplir con el laudo del Panel, le permite obtener una compensación.<sup>22</sup>

Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Informe Final, la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo sobre una solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que se alcance un acuerdo sobre la resolución de la controversia. Esto es lo que comúnmente se conoce como “medida de represalia”, la cual debe ser más o menos equivalente a los daños incurridos como resultado de la mala conducta del infractor y, por lo general, se debe aplicar en el mismo sector comercial o sectores afectados por la medida infractora. Solo cuando no sea factible aplicarla en el mismo sector se podrán incluir otros.

En mi personal opinión, una de las principales carencias de los mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados internacionales, es la falta de coercitividad, entendida como la imposibilidad de forzar a una de las Partes a acatar la decisión del tribunal arbitral. En el presente caso el cumplimiento se re-

---

<sup>21</sup> CAZAMIAS, Peter J., “The U.S.-mexican trucking dispute: a product of a politicized trade agreement”, *Texas international Law Journal*, vol. 23, núm. 2, Spring, U.S.A., 1988, p. 349.

<sup>22</sup> Perezcano, Hugo, op. cit., p. 2.

duce a la capacidad que tiene el Estado que obtuvo una decisión favorable, para ejercer presión o negociar con su contraparte el cumplimiento de dicha decisión, por lo que considero que el Tribunal Arbitral debería tener competencia para al menos determinar sanciones económicas o suspensión de beneficios (represalias) y no dejar esta tarea a la capacidad de presión o de negociación de la parte ganadora.

Diversas controversias comerciales entre las tres Partes del TLCAN, se han sometido al mecanismo de solución de controversias del Capítulo XX, sin embargo, en el ámbito económico y político, uno de los conflictos de mayor relevancia es el del servicio transfronterizo de autotransporte de carga entre México y Estados Unidos.

Conforme a lo acordado en el TLCAN, desde 1995 los mexicanos tienen el derecho de prestar el servicio de autotransporte de carga en la zona fronteriza de los Estados Unidos y a partir del año 2000, en todo el territorio norteamericano. Sin embargo, a pesar de que en el año 2001, México obtuvo una resolución favorable del mecanismo arbitral del Capítulo XX hasta la fecha (2016) Estados Unidos mantiene cerrada su frontera al paso de camiones mexicanos, bajo el argumento de que los autotransportes de carga de nuestro país representan un peligro para sus carreteras, en virtud de que México no ha adoptado una legislación espejo a la norteamericana en materia de autotransporte de carga.

Cabe señalar que en el año 2008 México aplicó represalias durante aproximadamente un año, que consistieron en el incremento arancelario a la importación de productos norteamericanos clasificados en alrededor de 90 fracciones arancelarias.<sup>23</sup>

La negativa del gobierno norteamericano de permitir a mexicanos prestar el servicio de autotransporte de carga es su territorio, obstaculiza el libre comercio entre ambos países e implica grandes pérdidas económicas para México, pues el 85 por ciento

---

<sup>23</sup> Ver SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, "México US Transborder Transportation and Resolution of The 2001 Arbitral Panel", *Voices of México*, CISAN UNAM, Issue 91 Atunum, 2011, p. 9.

de nuestro comercio con Estados Unidos se realiza por transporte vía terrestre.

La resolución de esta disputa constituye uno de los asuntos comerciales más relevantes para México, ya que la liberación del transporte terrestre es un elemento clave para aprovechar al máximo nuestra cercanía geográfica con la Unión Americana.

#### IV. CONCLUSIONES

Actualmente existe un trato injusto para México en la revisión de resoluciones definitivas de dumping, ya que el Panel revisa que las resoluciones mexicanas cumplan con sus leyes internas y con el texto del Acuerdo Antidumping (AA) (tratado), en tanto que en el caso de las resoluciones de Estados Unidos, solo revisa que cumplan con sus leyes internas, las que permiten el uso del *zeroing*, y no con el AA.

Por lo anterior, se debería establecer que el Panel debe revisar que las resoluciones de Estados Unidos, Canadá y México cumplan con las disposiciones del AA.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

##### LIBROS

- EICHENSEHER, Kristen E. "Treaty Termination Separation of Power", en: *Virginia Journal of International Law*, vol. 53, núm. 2.
- CAZAMIAS, Peter J., "The U.S.-mexican trucking dispute: a product of a politicized trade agreement", *Texas international Law Journal*, vol. 23, núm. 2, Spring, U.S.A, 1988.

- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “La importancia del TLCAN en el Comercio exterior de México. Algunos aspectos jurídicos de la solución a las controversias derivadas de su aplicación conforme a los artículos XIX y XX”, *Ars Juris*, México, 2002, núm. 27.
- OELSTOM, Kristin L., “A treaty for the future: The dispute settlement mechanisms of The NAFTA”, *Law and Policy in International Bussines*, 1994.
- PEREZCANO, Hugo, “La Solución de controversias en el Marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (coord.), *El futuro del libre comercio en el continente Americano. Análisis y perspectivas*, México, IJJ-UNAM, 1997
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- SALDAÑA PEREZ, Juan Manuel, “Tratados en México y *Agreements* en los Estados Unidos”, *El Comercio Exterior y la Gestión Aduanal en el Siglo XXI*, Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, IJJ-UNAM, México, 2009.
- SALDAÑA PEREZ, Juan Manuel, “México US Transborder Transportation and Resolution of The 2001 Arbitral Panel”, *Voices of México*, CISAN UNAM, Issue 91 Atunum, 2011.
- SALDAÑA PEREZ, Juan Manuel, “Comercio Internacional. Régimen Jurídico Económico”. 4ª ed., México, Porrúa, 2014.
- SIQUEIROS, Jose Luis, “Nafta institutional arrangements and dispute settlement procedures”, *California Western International Law*, U.S.A., 1993, vol. 23, núm. 2, spring.

#### LEYES Y TRATADOS

- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994.

- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969
- Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping During an Antidumping investigation; Final Modification; 71 Fed. Reg. 77722 (Dec. 27, 2006).
- Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margins in Antidumping investigation; Charge in Effective Date on Final Modification, 72 Fed. Reg. 3783 (Jan. 26, 2007).
- Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings, 75 Fed. Reg. 81533, 81534 (Dec. 28, 2010).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Constitution for the United States of America
- Ley de Comercio Exterior
- Uruguay Round Agreement Atcs*
- 19 U.S.C. § 1677 (35) (A) (USC)
- Reglas de procedimiento del Artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Sentencias*
- BEACON Products Corp. v. Reagan, United States Court of Appeals, First Circuit November 7, 1986. Consultado en: <[http://www.leagle.com/decision/1987815814F2d1\\_2816/BEACON%20PRODUCTS%20CORP.%20v.%20REAGAN](http://www.leagle.com/decision/1987815814F2d1_2816/BEACON%20PRODUCTS%20CORP.%20v.%20REAGAN)>.
- CHEVRON, U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc. 467. U.S. 837, 1984, <[https://en.wikipedia.org/wiki/Chevron\\_U.S.A.,\\_Inc.\\_v.\\_Natural\\_Resources\\_Defense\\_Council,\\_Inc](https://en.wikipedia.org/wiki/Chevron_U.S.A.,_Inc._v._Natural_Resources_Defense_Council,_Inc)>.
- CORUS *Staal BV v. Dept of Commerce*, 395 F. 3d 1343, 2005 (Corus I), <<https://www.courtlistener.com/opinion/212099/corus-staal-bv-v-dept-of-commerce/>>.
- DONGBHU Steel Co., Ltd. V. United States (Fed. Cir., Mar.31,2011), consultado en: <<http://www.cafc.uscourts.gov/images/stories/opinions-orders/10-1271.pdf>>.

- JTEKT Corp. v. United States*, 642, F.3d 1378, June 29, 2011, consultado en: <<http://www.cafc.uscourts.gov/images/stories/opinions-orders/10.1516%20-1518.pdf>>.
- GOLDWATER v. Carter*, 444 U.S. 996, Supreme Court of the United States December 13, 1979, consultado en: <[http://wikivisually.com/wiki/Goldwater\\_v.\\_Carter](http://wikivisually.com/wiki/Goldwater_v._Carter)>.
- KURNICH v. Bush 2002 (United States District Court, District of Columbia December 30, 2002)*, consultado en: <[http://www.leagle.com/decision/2002237236FSupp2d1\\_1237.xml/KUCINICH%20v.%20BUSH](http://www.leagle.com/decision/2002237236FSupp2d1_1237.xml/KUCINICH%20v.%20BUSH)>.
- Panel Binacional USA-MEX-2007-1904-01 (Capas y flejes de acero)*; *OPA WT/DS294/AB/R (2006)*; *OPA-WTO/DS350/AB/R(2009)*; *GE-WT/DS402/R 20011*.
- SKF v. United States*. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FEDERAL CIRCUIT. 630 F.3d 1365; 2011 US. App. LEXIS 324; 32 Int'l Trade Rep. 8BNA. 1769.
- Us – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil*. WT/DS429/AB/R. Consultado en: <<http://trade.ec.europa.eu/wtodispute/show.cfm?id=497&code=3>>.
- Us-Srimp, Viet Nam*, WT/DS429/AB/R, abril 7, 2015. Consultado en: <[https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/429abr\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/429abr_e.pdf)>.
- FEDERAL CIRCUIT. 630 F.3d 1365; 2011 US. App. LEXIS 324; 32 Int'l Trade Rep. (BNA) 1769.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- The 19 U.S.C. S 1677 (35) (A).
- The Uruguay Round Agreement Act.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el D.O.F. del 20 de diciembre de 1993.

OTROS

“EU busca eliminar de TLCAN capítulo sobre solución de controversias”, *El Financiero*, 3 de mayo de 2017. Consultado en: <<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/eu-busca-eliminar-de-tlcan-capitulo-sobre-solucion-de-controversias.html>>.

“Afirman que Trump ordenaría salir del TLC”, *Agencia Reforma*, Washington, 21 abril 2017. Consultado en: <<https://www.elindependientedehidalgo.com.mx/afirman-trump-ordenaria-salir-tlc/>>.

“Trump: TLCAN, un desastre para EU”, *La Jornada*, Economía, 21 de abril de 2017, p. 19.

“Trump va a modernizar el TLCAN”, *Reforma Internacional*, 18 de mayo de 2017.

